



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2019 – 00667** - 00

Teniendo en cuenta la solicitud antecedente y el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada y demandante en reconvención, y los fundamentos de la misma, si bien es cierto que el viaje no es motivo suficiente para solicitar el aplazamiento, atendiendo el principio de buena fe y que corresponde a la primera solicitud sobre el particular en el asunto, se procede a reprogramar la audiencia que estaba señalada para el 21 de octubre del año en curso, conforme lo solicitado.

En consecuencia, se convoca nuevamente a las partes y a sus apoderados para **EL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 10:00 a.m.**, en orden a realizar tanto la AUDIENCIA INICIAL como la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la cual se realizará de **manera virtual** en la misma forma como se encontraba señalada la que se reprograma. Se previene a las partes que su inasistencia acarreará las consecuencias previstas en la citada disposición legal.

Con antelación a la realización de la citada audiencia, por secretaría se remitirá a la dirección de correo electrónico de los apoderados, registrada en el proceso, el vínculo para ingresar a la misma, que se adelantará a través del programa Teams de Microsoft. Corresponderá a cada apoderado, conforme el deber contemplado en el artículo 3º del Decreto 806 del 2020, no solo instalar previamente el programa para poder acceder a la plataforma señalada, sino igualmente hacer comparecer a las partes, testigos o peritos, que hayan solicitado, si fuere el caso, y en el evento de requerir remisión del vínculo de la audiencia a estos, informarlo oportunamente a la secretaría.

Se solicita a las partes del proceso, que ingresen al programa **media hora** antes a la plataforma, para efectos de verificar ajustes técnicos, identificación de las partes y demás participantes en la audiencia, entre otros aspectos y así evitar contratiempos a causa de dichas situaciones y poder iniciar la misma de manera puntual.

Atendiendo que se está accediendo a la solicitud sobre el particular, por sustracción de materia no se da curso al recurso de reposición impetrado contra el proveído que había denegado el aplazamiento.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.*

Providencia notificada por estado No. 101 del 21-oct-2021